

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00132-00
DEMANDANTE: EDIFICIO COMPOSTELA P.H
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Edificio Compostela P. H a través de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra el Banco Davivienda S.A, la cual correspondió por reparto el 26 de febrero de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a cuotas de administración que a continuación se describen.

Cuota Mes	Valor
Diciembre 2018	\$193.652
Enero 2019	\$209.179
Febrero 2019	\$209.179
Marzo 2019	\$209.179
Abril 2019	\$277.763
Mayo 2019	\$230.600
Junio 2019	\$230.600
Julio 2019	\$230.600
Agosto 2019	\$230.600
Septiembre 2019	\$230.600
Octubre 2019	\$230.600
Noviembre 2019	\$230.600
Diciembre 2019	\$230.600
Enero 2020	\$230.600
Febrero 2020	\$230.600

1.3 TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$340.495) por concepto de multa.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente al ejecutado Banco Davivienda S.A el 24 de julio de 2020, tal como aparece en el informe secretarial obrante en el cuaderno principal del expediente.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que aparece en el Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 10 de marzo de 2020 dentro de la demanda Ejecutiva singular promovido por El Edificio Compostela P.H contra el Banco Davivienda S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Banco Davivienda S.A, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b169a83e030b2cfc0a2fae110b4e513e0c00900d57464d5133ac6b6f0cbd1a

Documento generado en 24/08/2020 11:29:43 a.m.